

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

AUTO No. 0596
Radicación. 76-130-04-089-001-2020-00146-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Demandante. COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ S.A. COOTRAIM-
Demandados. YENIFER SOTO MAYAMA con C.C. 1.113.524.288
JULIAN SOTO MARMOLEJO con C.C. 94.277.213

Ciudad y fecha Candelaria Valle, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ S.A. – COOTRAIM-, NIT. 891301208-1**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **YENIFER SOTO MAYAMA, CC. 1.113.524.288 y JULIAN SOTO MARMOLEJO, CC. 94.277.213**, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, y que vencido el término no presentaron excepciones a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el Apoderado de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 653 del 26 de agosto de 2020 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **pagaré No 131001835**, con sus intereses moratorios, a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ S.A. – COOTRAIM-** y en contra de los señores **YENIFER SOTO MAYAMA y JULIAN SOTO MARMOLEJO**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo le fue allegada la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. y que vencido el término para no hubo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que la notificación de los señores **SOTO MAYAMA y SOTO MARMOLEJO**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del proceso y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

CPR.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificados conforme el artículo 292 del Código General del Proceso a los señores **YENIFER SOTO MAYAMA, CC. 1.113.524.288 y JULIAN SOTO MARMOLEJO, CC. 94.277.213**, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ S.A. – COOTRAIM-**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **YENIFER SOTO MAYAMA, CC. 1.113.524.288 y JULIAN SOTO MARMOLEJO, CC. 94.277.213**, tal como se ordenó mediante Auto No. 653 del 26 de agosto de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 200.800.00)**.

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f50b74545e0d5a872155f12e6c2e6c17b1b678d9e023491c1a2e90eceb956**

Documento generado en 08/06/2022 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>